

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA 25-317-40-89-001-2019-00104-01
DEMANDANTE:	ZOILA BLANCA ROSA BELLO DE PUENTES
DEMANDADA:	JORGE BENAVIDES SAPUY Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

Surtido como se encuentra el trámite previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento que decida el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, para que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá (Cundinamarca).

ANTECEDENTES:

= De la actuación remitida se concluye que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, se tramita proceso de pertenencia instaurado por ZOILA BLANCA ROSA BELLO DE PUENTES contra JORGE BENAVIDES SAPUY.

= La demanda respectiva fue admitida mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019.

= El demandado se notificó en forma personal el 18 de septiembre de 2019. Dentro del término respectivo y a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

= Realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se designó curador ad litem, profesional que se notificó en forma personal el 27 de octubre de 2020.

= Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

= A través de providencia emitida el 03 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento aceptó la petición de aplazamiento de la audiencia, fijando nueva

fecha para el efecto, admitió la revocatoria del poder expresada por el demandado y negó la aceptación de la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandado a COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTES S. A. S.

= En proveído dictado el 09 de abril de 2021, la funcionaria de conocimiento dispuso rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por el extremo demandado mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2021.

= Frente a esta decisión, el vocero judicial del demandado interpuso recurso de reposición y subsidiario de queja.

= En auto de fecha 07 de mayo de 2021, se dispuso no reponer la decisión impugnada y conceder ante este despacho el de queja.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja tiene como finalidad determinar si la decisión del funcionario de conocimiento al denegar la concesión de la apelación, encuentra aval normativo. En consecuencia, no procede en el trámite del mismo, abordar el análisis de argumentos relacionados con la inconformidad del recurrente frente a la providencia cuya impugnación por vía de apelación pretende.

Bajo tal entorno, puede determinarse de forma adelantada que la decisión emitida por la Juez Promiscuo Municipal de Guachetá, se ajusta a derecho y por ende encuentra el juzgado que la concesión del recurso de apelación fue debidamente denegada.

En efecto, en auto proferido por la funcionaria de conocimiento el 09 de abril de 2021, se dispuso el rechazo de plano de los recursos formulados por el profesional que representa al extremo demandado en contra del proveído emitido el 03 de marzo del mismo año, al considerarlos extemporáneos, teniendo en cuenta que la notificación por estado del mencionado auto se realizó el 04 de marzo de 2021, mientras que la impugnación se radicó el día 12 del mismo mes y año.

De conformidad con el copiado de la actuación es dable establecer certeramente que el memorial en el que se interponen los recursos de reposición y subsidiario de apelación, fue radicado de manera extemporánea. Vale decir que el término de ejecutoria de la providencia materia de impugnación, transcurrió entre los días 05 y 09 de marzo de 2021 y por ende evidente resulta que el escrito de impugnación radicado el 12 de marzo resulta inoportuno.

La tesis blandida por el recurrente respecto de la imposibilidad de acceder al contenido del proveído a través de la página web de la Rama Judicial, carece de sustento fáctico y la mera remisión de la providencia al correo electrónico del interesado, a su solicitud, no constituye acto de notificación, toda vez que la misma ya se había surtido con anterioridad, a través de estado electrónico.

Adicionalmente, se considera pertinente destacar que el asunto bajo examen es de mínima cuantía y en consecuencia se tramita en única instancia, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso. Se resalta que el valor catastral del inmueble objeto de las pretensiones usucapiantes, se fija para la fecha de presentación de la demanda en suma que no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el recurso de apelación fue debidamente denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

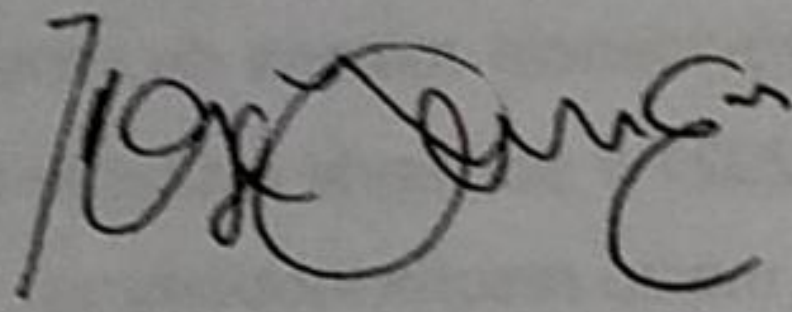
PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto proferido el 03 de marzo de 2021, por la Juez Promiscuo Municipal de Guachetá.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA